



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACION, COMPILACION Y
CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 1611/2016 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a tres de julio de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES

ACTOR:- DOMICILIO: LA, EN
ESTA CIUDAD.-APODERADOS: LIC.-DEMANDADOS: C.
....., AL DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ASOCIACION CIVIL DENOMINADA Y O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL
..... DE ESTA CIUDAD.- DOMICILIO: DE TODOS ELLOS
LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-APODERADOS: NO TIENEN.-----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de julio de dos mil dieciséis, compareció el actor, a demandar a C., AL DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA Y O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de un hecho que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha catorce de julio de dos mil catorce(f. 6), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del seis de octubre de dos mil dieciséis (f. 17) con la asistencia del apoderado del actor y sin la asistencia de ninguno de los demandados en el presente juicio. En la primera fase; dada la inasistencia personal de las partes, se les declaró por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Acto seguido se tuvo al actor en primer término aclarando su escrito inicial de

demanda en términos de la exposición verbal respecto al inciso a) de prestaciones que el número que se indicó con letra de CIENTO TREINTA Y TRES PESOS, debiendo decir DOSCIENTOS PESOS, que es el salario realmente devengado y hecho lo anterior ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y dada la aclaración realizada, con fundamento en el artículo 878 fracción II, de la ley laboral, suspendió la audiencia de ley y esta junta seño fecha y hora para su continuación y dejado subsistente los apercibimientos decretado en el auto de inicio, la cual se reanudo a las once horas del treinta de enero de dos mil diecisiete, (f. 23) con la asistencia del actor y sin la asistencia del actor y con la asistencia del codemandado físico ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de los demás demandados, a pesar de estar debidamente emplazados y notificados, declarada abierta la audiencia en unos de la palabra el demandado compareciente, verbalmente se le tuvo contestando la demanda en términos de su exposición verbal y dada la inasistencia del DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA :::::::::::::::::::: Y O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN EL CALLE :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos; se les hizo efectivo el apercibimiento de ley dictado en el acuerdo de fecha el treinta de enero de dos mil diecisiete se le tuco por contestando la demanda en sentido afirmativo anual se les tuvo también por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878. Se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las once horas del seis de marzo de dos mil diecisiete (f.28) sin la asistencia de ninguna de la partes no obstante de esta debidamente notificado y apercibidos legalmente consta en autos, por lo anterior dada la inasistencia de las partes en conflicto, y se les declaró perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, esto con fundamento en el artículo 713 y 880 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto; y en consecuencia con fundamento en el artículo 884 fracción V del mismo precepto de ley, la Secretaria de esta junta dio el término de dos días hábiles para que formularan alegatos por escrito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les declarada perdido su derecho para alegar. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (f. 31) visto el estado que guardan las partes y dado que ninguna de las partes formuló alegatos se les declaró perdido a las parte su derecho a alegar en el presente juicio. En tal virtud, la Secretaria de esta Junta certificó que no quedan prueba pendientes que desahogar, ni oficios ni informe que recabar y ordenó dar vista a las partes de esta certificación por el término de tres días a fin de que manifiesten su inconformidad de dicha certificación bajo el apercibimiento de que transcurrido del termino señalado no lo hicieran y hubiera prueba por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas, y se declararía cerrada la instrucción y se turnaría el presente expediente al Auxiliar dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de laudo, en términos de lo que prevé el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige. Por Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, (f.35) visto el estado que guardan los autos manifestó su conformidad, o inconformidad respecto de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la junta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en esa fecha, y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el primero de

diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO ubicada en el de esta ciudad, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto por tanto se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN DE ESTA CIUDAD, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte

responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente." -----

CUARTO: Entre el actor y el DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA dada la inasistencia de estos últimos al desahogo de la audiencia de demanda y excepciones y a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, es decir: que el actor comenzó a laborar para el codemandada, que conos ocupa, el veintiséis de enero percibiendo como salario mensual de seis mil pesos cero centavos, es decir como último salario diario la cantidad de doscientos pesos; que con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las dieciocho horas lo mando llamar el C., quien le comento que tendría que trabajar sábado y domingo próximo (21 y 22 de mayo de 2016) que al negarse el actor pues durante esos días realiza sus actividades que quedaban pendiente durante su semana laboral, quien ante la inasistencia del demandado y negativa del actor; lo corrió del lugar sin mediar causa justificada, manifestándole que a partir de ese día dejaba de prestar sus servicios como trabajador, porque no lo necesitaba.-----

QUINTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el actor y el codemandado físico C., tenemos el establecer la naturaleza de la relación; es decir dilucidar si fue o no de carácter laboral, esto debido a que el actor asegura: "1.- Con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) empecé a prestar mis servicios a los demandados como trabajador al mando y disposición del C., mis labores consistían precisamente en reparación, mantenimiento, guía de recorridos en Bicicleta por las Calles de la Ciudad de Oaxaca" y por su parte; este codemandado se controvierte manifestando: "negó categóricamente los inciso del a) al g) del capítulo de prestaciones de la demanda y respecto de los hechos manifestando que no existe contrato laboral alguno como tampoco un salario como consecuencia ya que dentro de la organización fue como un voluntario por esta razón niego categóricamente que se le deba cantidad alguna por concepto de vacaciones que reclama por el periodo 2015-2016, así mismo niego categóricamente se le deba cantidad alguna por concepto de aguinaldo anual aguinaldo proporcional y por concepto de prima de antigüedad, así como tampoco se le debe cantidad alguna por concepto de pago correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis, esto en razón de que no tenía asignado salario alguno ya que él no trabajaba en la organización sus funciones fueron como voluntario."(Exposición verbal f. 23 vuelta) En consecuencia, al negar la relación de trabajo con el actor, y al afirmar que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que la vincula a la actora, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, la demandada debe probar cuál es el género de la relación jurídica que la une con la actora, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación; lo anterior conforme con la Jurisprudencia número 499, página 409, Volumen I Tomo V, Materia del Trabajo, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Emitida por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 107/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de

Trabajo del Primer Circuito.- 9 de abril de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ernesto Martínez Andreu. De rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.” Sin embargo lejos de demostrar su intereses, no compareció a audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y por ende no demostró en autos que la relación que unió al actor fuera diversa a la laboral; y en consecuencia resulta cierto la existencia de la relación laboral entre el actor y el codemandado físico C., salario aclarado por el actor (f. 17), jornada de trabajo, así como el despido injustificado aludido por el actor en su demanda. -----

SEXTO: Por lo anotado en el considerando, cuarto y quinto que antecede. Se CONDENA, a el C., Y AL DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA dada la existencia de relación laboral y despido injustificado. Por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, de conformidad con el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, a pagar al actor, sobre la base del último salario diario de doscientos pesos cero centavos (que resulta de dividir entre treinta día el salario, mensual de seis mil pesos cero centavos) la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS. Por concepto de SALARIOS CAIDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado; y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido dieciséis de mayo de dos mil dieciséis quince de mayo de dos mil diecisiete, esos doce meses equivalen a 360 días (a razón de 30 días mes, lo anterior atento al criterio de jurisprudencia de rubro “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.” esto debido a que su salario le fue cubierto quincenalmente, es decir a razón de tiempo mes dividido en dos quincenas, pues en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.) en consecuencia multiplicados los 360 por los motivos previamente expuestos por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$200.00, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de SETENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.- En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, Por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, sobre la base del último salario diario percibido por el actor de doscientos pesos diarios, al no estar acreditado su pago, la parte demandada que nos ocupa deben pagar al actor la cantidad de TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS, .-Por concepto de VACACIONES que reclama por el año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, al no estar demostrado su pago, de

conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese periodo tenía el accionante, le corresponde 8.38 días, sobre el monto del salario diario percibido por el actor de doscientos pesos diarios, por este concepto, los codemandados de referencia, deben cubrir al trabajador, es decir la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CERO CENTAVOS. -Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por el año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, al no estar demostrado su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CERO CENTAVOS. Que es precisamente el equivalente al 25% que del monto de la condena de vacaciones generadas por el actor en dicho lapso de tiempo.- Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor por el año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, debido a que no consta su pago, los demandados que nos ocupa, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable le deben cubrir 19.55 días por esta prestación, que sobre lavase de doscientos pesos diarios le corresponde la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CERO CENTAVOS. Y solo por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de ciento cuarenta y seis pesos con ocho centavos, que es precisamente el doble del salario mínimo general de setenta y tres pesos con cuatro centavos, vigente en la fecha del despido; y dado que la relación laboral fue del veintiséis de enero de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, (1 año 3 meses 20 días), por este concepto le corresponde al actor la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESO CERO CENTAVOS.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor ::::::::::::::: acredito la acción que ejerció en contra de C. :::::::::::::::, Y AL DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA :::::::::::::::. Siendo el codemandado físico quien compareció a juicio y opuso defensas Y excepciones, que no acreditó.-----

II.- Se condena al demandado C. :::::::::::::::, Y AL DIRECTOR Y/ O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA ::::::::::::::: al pago de las siguientes Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, agüinado y prima de antigüedad, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando Sexto de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN ::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales en el considerando Tercero de la presente Resolución .-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número

Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VASQUEZ LAGUNAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.